

ALLANAMIENTO DE MORADA, ¿QUÉ ES Y CÓMO SE SANCIONA?

Uno de los delitos más controvertidos de nuestro ordenamiento jurídico es el **allanamiento de morada** regulados en los artículos 202, 203 y 204 del Código Penal.

La doctrina define la **morada** como el espacio debidamente delimitado donde el individuo puede desarrollar su personalidad sin ningún tipo de injerencias ajenas.

La Constitución Española en el artículo 18.3 establece "**El domicilio es inviolable, ninguna entrada o registro podrá realizarse en él salvo en el caso de flagrante delito**". El texto constitucional eleva a la categoría de **derecho fundamental la inviolabilidad de domicilio** y establece varios mecanismos para su protección.

¿CÓMO SE CASTIGA EL ALLANAMIENTO DE MORADA EN EL CÓDIGO PENAL?

ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

El Código penal establece;

202.1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

El sujeto activo de este delito es un particular, entendiéndose por tal aquel individuo que no tiene condición de autoridad o funcionario público o que, teniendo dicha condición no actúe en calidad de tal.

La conducta consiste en entrar sin el consentimiento del titular o bien, tras haber entrado con el consentimiento del mismo, mantenerse en dicho lugar una vez que el propietario a revocado dicho consentimiento.

La pena prevista en su tipo básico consiste en una pena de prisión de seis meses a dos años.

202.2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses.

El inciso segundo del artículo 202 establece una agravante para el caso de que los hechos se realicen bajo **violencia o intimidación** elevando la pena de prisión prevista en el

supuesto anterior hasta una duración de cuatro años además de imponer una pena de multa de seis a doce meses.

ALLANAMIENTO DE EL DOMICILIO DE PERSONAS JURÍDICAS

El artículo 203 castiga el allanamiento de morada cuando este se realice en lugar violentado sea el domicilio de las personas físicas.

203.1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

203.2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

El sujeto activo es el individuo particular, es decir, como ocurre en el supuesto primero, aquellos que no reúnan la cualidad de autoridad o funcionario público o actúen en calidad de tal. La conducta punible consiste en **entrar o mantenerse en contra de la voluntad de su titular** en el domicilio de una persona jurídica independientemente de su carácter, despacho profesional u oficina, establecimiento mercantil o local abierto al público **fuera de las horas de apertura**. Se aprecia una diferencia en el establecimiento de la pena por parte del legislador, así en el **203.1.** se establece una pena de **prisión de seis meses a un año y una multa de seis a diez meses**, por su parte, el **203.2.** la pena consiste en **multa de uno a tres meses**.

203.3. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

El supuesto tercero del artículo 203 agrava la pena, imponiendo prisión de seis meses a tres años cuando las conductas anteriormente mencionadas se realizasen con **violencia o intimidación**.

El último de los artículos que regulan el allanamiento de morada sanciona las conductas mencionadas en los artículos anteriores cuando el sujeto activo sea **autoridad o funcionario público**.

ALLANAMIENTO DE MORADA COMETIDO POR FUNCIONARIO PÚBLICO

204. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley y sin mediar causa legal por delito, cometiere cualquiera de los hechos descritos en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena prevista respectivamente en los mismos, en su mitad superior, e inhabilitación absoluta de seis a doce años.

En este último caso el legislador establece una agravación de las penas previstas en los artículos anteriores en su mitad superior así como la inhabilitación absoluta de seis a doce años.

En conclusión y a la luz de la normativa expuesta podemos concluir lo siguiente:

- El delito de allanamiento de morada puede ser cometido tanto por particular como por autoridad o funcionario público.
- La conducta puede consistir en una actitud activa, entrar, o en una actitud pasiva, permanecer en contra de la voluntad del titular.
- Por morada entenderemos tanto el domicilio de personas físicas así como personas jurídicas. En el caso de las personas jurídicas la conducta se sanciona tanto dentro como fuera de horas de apertura.
- Todas ellas llevan aparejadas una pena de prisión y/o multa, además en el caso de los funcionarios y autoridades públicas se impondrá la pena en su mitad superior junto con la pena de inhabilitación absoluta.
- Por allanamiento de morada se entiende también la entrada en los lugares anexos a la misma **.-el jardín-**. Siempre que se encuentre cerrado o vallado.
- Por morada no sólo debe entenderse la vivienda habitual, sino también una tienda de campaña, habitación de hotel o caravana ya que, a pesar de que sea durante un limitado periodo de tiempo, en ellas se desarrolla la personalidad más íntima del individuo.